

TÉRMINO ANTICIPADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL

Análisis de caso y propuesta de criterios técnico-jurídicos para su aplicación

POR: VALESKA REYES LEAL

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo  
Para optar al grado académico de  
Magister en Derecho Ambiental

PROFESOR GUÍA: Sr. ROBERT CURRIE RÍOS

Octubre 2025

SANTIAGO



**Universidad del Desarrollo**  
Facultad de Derecho

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.



## TABLA DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>2</b>	<b>Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>3</b>	<b>Marco Normativo .....</b>	<b>10</b>
<b>3.1</b>	<b>CONTEXTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.....</b>	<b>10</b>
<b>3.2</b>	<b>PRIMER MECANISMO DE CONTROL: ADMISIBILIDAD .....</b>	<b>12</b>
<b>3.3</b>	<b>SEGUNDO MECANISMO DE CONTROL: TÉRMINO ANTICIPADO.....</b>	<b>14</b>
<b>3.3.1</b>	<b>Análisis sobre las Causas jurídicas del Término anticipado ..</b>	<b>16</b>
<b>3.3.2</b>	<b>Aspectos procedimentales del Término anticipado.....</b>	<b>23</b>
<b>3.3.3</b>	<b>Discrecionalidad y control .....</b>	<b>25</b>
<b>4</b>	<b>Guías y criterios del SEA.....</b>	<b>26</b>
<b>5</b>	<b>Análisis de casos de IRE en el SEIA.....</b>	<b>31</b>
<b>5.1</b>	<b>PROYECTO CENTRAL DE BOMBEO PAPOSO (EIA).....</b>	<b>33</b>
<b>5.1.1</b>	<b>Identificación de criterios que fundan el Término anticipado.</b>	<b>34</b>
<b>5.1.2</b>	<b>Discusión sobre fundamentos del Término Anticipado .....</b>	<b>40</b>
<b>5.2</b>	<b>PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO OXUM DEL TAMARUGAL (DIA).....</b>	<b>45</b>
<b>5.2.1</b>	<b>Identificación de criterios que fundan el Término anticipado.</b>	<b>46</b>
<b>5.2.2</b>	<b>Discusión sobre fundamentos del Término Anticipado .....</b>	<b>48</b>
<b>6</b>	<b>Propuesta de criterios para la aplicación del Término Anticipado .....</b>	<b>52</b>
<b>6.1</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APROXIMACIÓN DE CRITERIOS .....</b>	<b>52</b>
<b>6.2</b>	<b>PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO ANTICIPADO</b>	<b>55</b>
<b>6.3</b>	<b>EL RECURSO JERÁRQUICO COMO UN MECANISMO DE CONTROL.....</b>	<b>63</b>



<b>7 Conclusiones</b> .....	67
<b>8 Bibliografía</b> .....	69
<b>9 Normas</b> .....	71
<b>10 Expedientes de evaluación ambiental</b> .....	73

### **ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 3-1 Identificación de la información Relevante y esencial en el proceso de elaboración de un EIA .....	20
Figura 4-1 Evolución de publicación de Guías y criterios del SEA, Periodo 2012-202528	
Figura 5-1 Gráfico sobre Término Anticipado en el SEIA (DIA/EIA).....	32
Figura 6-1 Esquema para la determinación de la subsanabilidad y aplicación del Término anticipado .....	62

### **ANEXOS**

Anexo 1 Proyectos SEIA con Término Anticipado periodo 2015-2025 (Archivo Excel)	
---	--



## 1 Resumen

La presente tesina examina la figura del “*Término anticipado*” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), incorporada por la Ley N°20.417 como mecanismo excepcional para concluir el procedimiento de evaluación ambiental cuando los proyectos carecen de información relevante o esencial no subsanable mediante Adenda. A partir de un enfoque técnico-jurídico, se analizan los fundamentos normativos de los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300, junto con los criterios interpretativos desarrollados por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Mediante el estudio de casos emblemáticos, como el proyecto “*Central de Bombeo Paposo*”, se podrán identificar las tensiones entre la discrecionalidad administrativa y los principios del derecho administrativo. El análisis revela que la aplicación del término anticipado requiere criterios más precisos para evitar decisiones arbitrarias y fortalecer la certeza jurídica.

Finalmente, se propone un conjunto de criterios orientados a reducir la discrecionalidad en la aplicación del “*Término anticipado*”, fortaleciendo la certeza jurídica y la calidad técnica de la evaluación ambiental en Chile.



## 2 Introducción

A treinta años de la Ley sobre las Bases Generales del Medio Ambiente y la creación de diversos instrumentos de gestión ambiental orientados a la protección de los recursos naturales y a resolver los problemas ambientales<sup>1</sup>, el *Sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA)* -inspirado en el principio preventivo-, continúa siendo la herramienta central de la gestión ambiental en Chile. Esto se debe a su estrecho vínculo al desarrollo económico del país al permitir la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos de inversión<sup>2</sup> antes de su ejecución.

En este contexto, el SEIA se ha convertido en un instrumento tensionado constantemente por dos fuerzas. La primera deriva de los titulares de los proyectos, quienes demandan reglas claras, reducción de la discrecionalidad y mayor certeza jurídica. La segunda, en cambio, emana de la regulación ambiental influida por los tratados internacionales y los desafíos del cambio climático; lo que

---

<sup>1</sup> En el mensaje de la Ley 19.300, se señala *“El tercer objetivo del proyecto es crear los instrumentos para una eficiente gestión del problema ambiental, de modo que se pueda dar una adecuada protección de los recursos naturales”*, sin embargo también en las sucesivas modificaciones y reformas los instrumentos de gestión ambiental han sido reconocidos como las herramientas y acciones destinadas a alcanzar el cumplimiento de una política nacional ambiental que contribuya al logro del desarrollo sustentable.

<sup>2</sup> *“Si bien es cierto, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental está concebido para predecir el impacto que cualquier tipo de medida o actividad pueda producir en el ambiente, sea que se trate de una decisión política o legislativa, de una actuación administrativa o de la actividad privada, es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderos influencia, precisamente porque viene a regular, asegura y a la vez, limitar la libertad en materia económica”*. (Bermudez Soto, Jorge (2018), *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición).



ha impulsado la adopción de estándares más exigentes y por consiguiente una mayor protección ambiental.

En línea con lo anterior, la Ley N°20.417 constituyó un hito relevante para la institucionalidad ambiental al crear el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y El Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, introdujo modificaciones significativas en el ámbito normativo y procedimental al introducir el “*Término anticipado*” al Sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), a través de los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300 (Méndez O. 2016). Estas disposiciones establecen la posibilidad de poner fin anticipadamente a la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cuando estos carezcan de información *relevante o esencial que no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones*.

Así las cosas, en los últimos diez años, el “*Término anticipado*” ha adquirido protagonismo en los procesos de evaluación ambiental, y plantea una serie de desafíos entorno a los criterios para su aplicación, toda vez que la falta de estandarización se traduce en decisiones heterogéneas entre las diferentes direcciones regionales del SEA, incrementando la discrecionalidad técnica y afectado los principios como la legalidad, proporcionalidad y transparencia. Esta situación ha generado un debate importante, ya que los proyectos que ingresan al SEIA enfrentan riesgos de término anticipado sin parámetros claros, lo que



provoca distorsiones en la evaluación ambiental, retrasos significativos y un ambiente desfavorable para nuevas iniciativas de inversión, al aumentar los costos y la percepción de arbitrariedad.

Este escenario tensiona la finalidad preventiva del SEIA y compromete la certeza jurídica exigida por los titulares de proyecto, así como la eficiencia institucional que persigue la Ley N°19.300, y que ha motivado por una parte que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), a orientar y clarificar los criterios y supuestos establecidos en la normativa a través de sus guías y criterios. En un segundo término, esta demanda de los Titulares por las reglas claras, y la reducción de la discrecionalidad ha motivado reformas legislativas como es el Proyectos de Ley que *“Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia”* (Boletín N°16.552-12), y la reciente Ley N°21.770 que establece una Ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica del Ministerio de economía, fomento y turismo<sup>3</sup>.

En este contexto, la presente tesina tiene por finalidad analizar los elementos jurídicos del *“Término anticipado”* y los criterios que subyacen al concepto de información *relevante y/o esencial*, así como determinar qué debe entenderse por información *no subsanable mediante Adenda*. Para ello, se realizará una revisión

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial, 29 de septiembre de 2025.



de casos controversiales que ponen en evidencia los vacíos interpretativos y el grado de discrecionalidad del procedimiento. A partir de este análisis, se propondrán criterios orientados a reducir la discrecionalidad y fortalecer la certeza jurídica y la transparencia en los procesos de evaluación ambiental.

Así, el documento, en su primera parte, analizará el marco normativo del “*Término anticipado*”, según las disposiciones de los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300. Para ello, se examinarán los lineamientos entregados por el Ordinario N°150575 del SEA (2015) del SEA para conducir la interpretación técnico-jurídica de lo que se debe entender como “información no subsanable en adenda”. En este mismo contexto, se revisarán aspectos procedimentales y algunas precisiones entorno a la discrecionalidad técnica administrativa. Posteriormente, se destacan las Guías y criterios del SEA como herramienta que pretende disminuir la discrecionalidad técnica administrativa para luego dar paso a revisión de los casos emblemáticos a saber: *Central de Bombeo Paposo* (EIA) y *Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal* (DIA), que evidencia la necesidad de uniformar los criterios que fundan la resolución de “*Término anticipado*”.

Finalmente, se propondrán criterio técnico-jurídicos orientados a una aplicación más objetiva del “*Término anticipado*”, en particular para orientar sobre lo que se debe entender como “*subsanabilidad*”, a fin de reducir la discrecionalidad sin comprometer la transparencia, ni la calidad de la información ambiental en el marco de la evaluación ambiental de proyectos de inversión.



### 3 Marco Normativo

#### 3.1 Contexto sobre el procedimiento del Sistema de evaluación de impacto ambiental

Tal como se ha señalado, el Sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) es un instrumento de gestión ambiental creado por la Ley N°19.300 cuyo propósito es “*determinar si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente*” (art.2 letra j), y que “*concluye con un acto administrativo denominado resolución de calificación ambiental, por lo que claramente se trata de un procedimiento administrativo*” (Bermudez, J, 2018, p.265).

No obstante, lo más relevante de este instrumento son los principios que lo sustentan, en particular, el principio *preventivo* y el principio *precautorio*. El primero ha sido expresamente reconocido en el mensaje presidencial que acompaña la Ley N°19.300, mientras que el segundo ha sido objeto de diferentes interpretaciones doctrinarias que, aunque divergen en el carácter explícito que tiene en el marco del SEIA, la mayoría coinciden en admitir su aplicación en la evaluación ambiental<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> A mayor abundamiento, Jorge Bermudez reconoce que “*si bien no existe en la LGBMA una declaración genérica, ni mucho menos una definición del principio precautorio, no obstante, el sistema de evaluación de impacto ambiental, en sí mismo, constituye una aplicación concluyente de este principio*”. (*Fundamentos de Derecho Ambiental, 2018. P.48*). Más adelante advierte el principio precautorio se mueve entre los conceptos de peligro, riesgos y certidumbre; los que



El procedimiento del SEIA se encuentra regulado tanto en la Ley 19.300 como en su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEA). En estos, se establece un listado de tipologías de proyecto o actividades que deben someterse obligadamente a evaluación ambiental (Artículo 10 de la Ley, y artículo 3 del RSEIA). Posteriormente se define el mecanismo o el instrumento a través del cual se deben someter los proyectos de inversión al SEIA, pudiendo ser un Estudio de Impacto ambiental (EIA) en caso de generar al menos uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) del art. 11 de la Ley, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del RSEIA. En caso contrario, podrá someterse mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

---

estarían abordados en las definiciones de daño ambiental, contaminación norma primaria y secundaria de calidad ambiental.

Así mismo Ezio Costa, señala que *“En específico, afirmamos que el Principio Precautorio tiene un lugar en la toma de decisiones sobre Normas de Calidad y de Emisión y en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a pesar de no haber sido tenido en cuenta de manera expresa.”* (Costa, Ezio, 2014).

*Por último, resulta interesante la revisión de jurisprudencia hecha por Ricardo Irarrazabal que cita Sentencia Rol R-2-2013 Consorcio Energético Nacional S.A contra el Director Ejecutivo de SEA, indicando “[...] el principio precautorio no se encuentra recogido explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico; el principio 15 de la Declaración de Río de 1992, que lo contiene, es una norma no vinculante que no puede aplicarse, sin más, de forma directa ante evaluaciones de proyectos concretos.” Continúa el juzgador indicando que, en virtud del principio preventivo, desarrollado en el SEIA, se podría fundar el rechazo de un proyecto concreto, no así en el precautorio, por lo que el director ejecutivo solo podría obrar válidamente en tal sentido, resolviendo rechazar la reclamación interpuesta en contra de la resolución. En este fallo, el Tribunal ha establecido el criterio de que la actividad administrativa se ha de conducir y controlar exclusivamente en base a los Principios Jurídicos Ambientales reconocidos y desarrollados explícitamente en nuestro ordenamiento interno, reconociendo la falta de vinculatoriedad de otros principios reconocidos exclusivamente en declaraciones internacionales de soft law”. (Irarrazabal & Troncoso, 2018).*



Cabe destacar que el RSEIA establece los contenidos mínimos exigidos tanto para un EIA como para una DIA (Artículo 18 y 19 respectivamente del RSEIA), además de contenidos mínimos comunes exigibles para ambos instrumentos por igual (Artículos 12 al 17 del RSEIA). En efecto, estos requisitos permiten *“asegurar la información mínima necesaria para la realización de una adecuada evaluación de impacto ambiental de los proyectos”* (García Julio & Püschel Lorna, 2010).

A razón de lo anterior, resultan especialmente relevantes las modificaciones introducidas por la Ley N°20.417, dictada bajo el principio de la eficiencia del sistema<sup>5</sup> (SEIA) y que refieren a los mecanismos de control de *admisibilidad*; y el *“Término anticipado”* del procedimiento de evaluación ambiental para un EIA o una DIA, cuya revisión y análisis se presentan a continuación.

### **3.2 Primer mecanismo de control: Admisibilidad**

El control de admisibilidad, regulado a través del artículo 14 ter de la Ley N°19.300, señala que *“el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objeto de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto”* (énfasis agregado). En este

---

<sup>5</sup> Mensaje N°352-356, del 5 de junio de 2008, de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, p. 23, que dio origen al Boletín N° 5947-12.



contexto Bermúdez (2018) destaca respecto a la *vía de evaluación* que “*ni la administración tiene la discrecionalidad ni el administrado la libertad de elegir entre un instrumento u otro*”<sup>6</sup> toda vez que los criterios para su determinación son claros y explícitos en el artículo 11 de la Ley. Asimismo, señala que la *Finalidad del control*, está orientada a evitar “*errores administrativos*” con foco únicamente en contenidos formales y la vía de evaluación escogida, lo que pone en entredicho el carácter de “*rigurosamente técnico*”<sup>7</sup> que debiera tener esta etapa.

Ahora bien, el Servicio de evaluación ambiental (SEA), en el marco de sus facultades<sup>8</sup>, dictó una circular el 30 de julio del 2024 que actualiza y complementa las instrucciones sobre la aplicabilidad de guías y criterios de evaluación dictadas por la Dirección Ejecutiva del SEA. En ella se establece que, para el caso del examen de admisibilidad, la aplicación de guías técnicas no forma parte del análisis formal, sino que debe evaluarse en etapas posteriores<sup>9</sup> , por tanto, es

---

<sup>6</sup> Bermudez, Jorge (2018). Fundamentos de Derecho Ambiental. (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. segunda edición). p. 298.

<sup>7</sup> “*En otros términos, si bien estamos ante un control que debe revestir caracteres de rigurosidad, ello no transforma el control de admisión en una evaluación de proyecto o actividad sometida al SEIA*” Bermudez, Jorge (2018).

<sup>8</sup> “*Corresponderá al Servicio: (...) d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite*” (Art.81, Letra d) Ley N°19.300)

<sup>9</sup> “*En atención a lo anterior, es importante señalar que el examen de admisibilidad exige la revisión de aspectos formales, quedando la revisión de fondo de los antecedentes presentados, para la etapa posterior de la evaluación ambiental del proyecto o actividad. Específicamente, la aplicación una guía y/o criterio técnico de evaluación por un proyecto es materia que deberá ser parte del*

posible afirmar que la práctica administrativa apunta a una mera verificación formal de contenidos, lo que contraviene al alcance del mandato legal que exige expresamente “verificación rigurosa”.

Esta tensión interpretativa, entre la norma legal y la práctica administrativa podría ser una de las causas estructurales que explican el uso creciente del “*Término anticipado*”, especialmente en el caso de las DIAs. En efecto, al limitar el control de admisibilidad a aspectos formales, se permite que proyectos con deficiencias sustantivas sean admitidos a trámite, para luego ser interrumpidos por falta de información *relevante o esencial*.

Cabe agregar que el control de admisibilidad es ejercido exclusivamente por el SEA, sin participación de los Organismos de las Administración del Estado con competencia Ambiental (OAECAs), quienes, en virtud de sus competencias sectoriales, son los llamados a advertir deficiencias técnicas o normativo de fondo, pero ya en instancias de la evaluación, es decir, una vez admitido a trámite.

### **3.3 Segundo mecanismo de control: Término Anticipado**

Tal como se ha señalado, la figura del “*Término anticipado*” fue incorporada al SEIA, mediante la Ley N°20.417, como parte de las reformas orientadas a

---

*análisis de fondo que el Servicio deberá efectuar con posterioridad a la admisibilidad de un proyecto.”* Oficio ordinario N°202399102593, de fecha 21 de julio de 2023, que imparte instrucciones sobre aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.



mejorar la eficiencia del sistema y constituye una forma excepcional de poner término al procedimiento administrativo de la evaluación ambiental.

Su fundamento jurídico se encuentra en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300, los cuales establecen que el procedimiento de evaluación ambiental podrá concluir anticipadamente, cuando el EIA carezca de información *relevante* o *esencial* y que dicha omisión *no sea susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones*, o cuando se advierte que el *proyecto debió haber ingresado mediante una EIA*, habiendo ingresado mediante una DIA.

Desde una perspectiva jurídica, el “*Término anticipado*” se configura como una medida de *última ratio* en el marco de la evaluación ambiental (Méndez, Pablo 2016) orientada a la eficiencia institucional del SEA y evitar que proyectos deficientes transiten por el sistema, generando desgaste técnico y expectativas infundadas; pero más relevante aún es que permite asegurar un procedimiento de evaluación ambiental fundado, que asegure efectivamente el cumplimiento normativo ambiental de los proyectos de inversión. Sin embargo, su aplicación plantea desafíos normativos y procedimentales relevantes, especialmente por tratarse de una terminación *anormal* y *especial* del procedimiento administrativo que se aleja de la fórmula regular de conclusión – la RCA – y que no encuentra supletoriedad en la Ley N°19.880 (Méndez, Pablo 2016).



Ahora bien, para analizar en profundidad esta figura excepcional, se propone abordarlo desde las siguientes dimensiones: i) Causas jurídicas de “*Término anticipado*”, ii) Aspectos procedimentales y iii) Discrecionalidad y control.

### **3.3.1 Análisis sobre las Causas jurídicas del Término anticipado**

Las causas jurídicas que se deben configurar para el “*Término anticipado*”, en virtud del artículo 15 bis y 18 bis de la Ley son:

- i) *Que un EIA/DIA carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones,*
- ii) *Que un proyecto o actividad requiera ser evaluado mediante un EIA, habiendo sido presentado mediante una DIA.*

En ambos casos, se trata de errores sustantivos que afectan la viabilidad técnica y jurídica del procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, el oficio Ordinario N°150575 del SEA (2015) instruye sobre los criterios para la determinación del “*Término anticipado*”, señalando que “*la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna*”.

A continuación, se analizan las dos causas que se han definido en el Reglamento:



**i) Causa 1: ¿Qué se debe entender por información relevante y esencial?  
Y ¿Qué se debe entender por no subsanable mediante Adenda?**

El instructivo oficio Ordinario N° 150575 del SEA (2015) define como **información relevante**: *“aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos así como también de la forma en que este/a se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo,”* (énfasis agregado), es decir, apunta exclusivamente a la presentación de una descripción de proyecto deficiente, ya sea porque no presenta todas sus partes, obras y acciones en atención a su tipología, o porque no las describe ni desarrolla en función de las fases del proyecto (construcción, operación y cierre), o que tratándose de un proyecto que se ejecute en etapas conforme al artículo 14 del RSEIA, no las haya descrito (objetivos, acciones y duración)<sup>10</sup>. Esto en la práctica implica una cadena de información deficiente toda vez que la descripción de las partes obras y acciones es el puntapié inicial para la definición del área de influencia, y en consecuencia de la identificación de impactos. Al respecto, cobra especial

---

<sup>10</sup> “Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada” Énfasis agregado (art.14 inciso 2do DS 40/2012 del MMA)



relevancia si la omisión supone dejar fuera del área de influencia, a grupos humano que pudieran verse afectados en sus sistemas de vida y costumbres, quedando fuera de la participación ciudadana o fuera de una consulta indígena en virtud del artículo 86 del RSEIA<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto de la **información esencial**, el instructivo señala: “*en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la información esencial es la necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) se encuentren debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a cada uno de dichos ECC, de manera de poder determinar si las medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como el respectivo seguimiento ambiental de las variables relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA, para poder determinar su eficacia.” (énfasis agregado). Al respecto, es posible advertir que la información esencial es aquella ligada directamente a la evaluación de los impactos y la determinación de su significancia; la que a su vez debe ser considerada para determinar las medidas idóneas para hacerse cargo de aquellos impactos que resulten significativos y cuya eficacia debe ser medible a través de planes de seguimiento.*

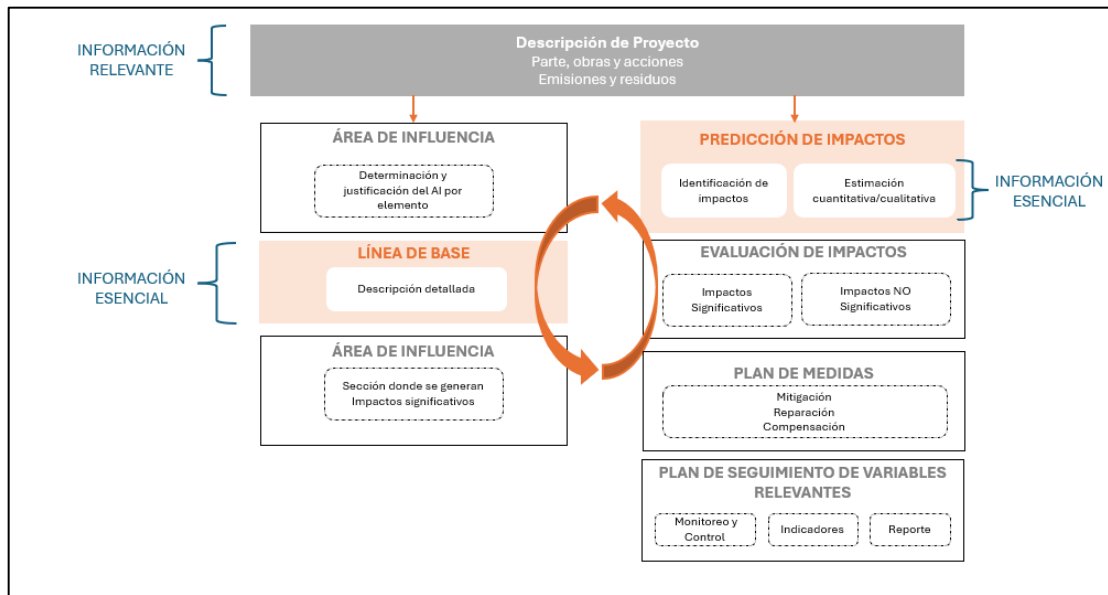
---

<sup>11</sup> Reunión con grupo humano perteneciente a pueblo indígena (GHPPI).



Con todo es posible afirmar que la falta de información *relevante* y *esencial* corresponde a aquella información que constituyen un input obligado para la construcción de una evaluación ambiental técnicamente robusta. De ahí que la información *relevante* esté íntimamente ligada a la descripción de proyecto, mientras que la información *esencial* dice relación con la línea de base, y los estudios de predicción de impacto (modelaciones). A continuación, en la **Figura 3-1**, se presenta un esquema que ilustra la construcción de un EIA y sus elementos, destacando donde se encuentra aquellos que constituyen información *relevante* y *esencial*.

Figura 3-1 Identificación de la información Relevante y esencial en el proceso de elaboración de un EIA



Fuente: Elaboración propia, 2025<sup>12</sup>.

Luego de haber abordado las interpretaciones jurídicas de los conceptos de información *relevante* y *esencial*, corresponde analizar un tercer elemento que forma parte de la definición del “*Término anticipado*”. Este se refiere a que la omisión de dicha información *no puede ser subsanados mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones*, es decir, que no basta con la omisión o falta de información *relevante* o *esencial*, sino que además esta debe cumplir con la condición de que no puede ser subsanada en el proceso de evaluación mediante Adenda.

<sup>12</sup> Basado en Guía Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEA (2017).



El SEA, en su ordinario N°150575 del SEA alude a dos aspectos claves para entender que se debe entender por información no subsanable en Adenda, esto es: a) “*La importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada*”, y b) “*Puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna*”.

Estos criterios, aunque amplios, obedecen a la necesidad de asegurar que el procedimiento de evaluación ambiental se funde en antecedentes técnicos suficientes desde un inicio, evitando que proyectos deficientes transiten por el sistema sin posibilidad real de ser evaluados conforme a la normativa vigente. En definitiva, la *no subsanabilidad* en Adenda, debe entenderse como una *omisión sustantiva*. En efecto, no es posible “rectificar, aclarar o ampliar” una información que no existe y que nunca fue presentada. Por consiguiente, la falta de información *relevante y esencial* no subsanable compromete la integridad del proceso de evaluación, la participación ciudadana, y el cumplimiento de los principio precautorio y preventivo que rige el SEIA.

**ii) Causa 2: El proyecto o actividad requiere ser evaluado mediante un EIA, habiendo ingresado mediante una DIA.**

El segundo supuesto que habilita la aplicación del “*Término anticipado*” se configura cuando un proyecto o actividad que debió haber sido evaluado mediante un EIA, es presentado como una DIA. Este escenario, regulado por el



artículo 18 bis de la Ley N°19.300 constituye un error sustantivo en la determinación de la vía de ingreso al SEIA, y tienen implicancias jurídicas relevantes, ya que afecta directamente la calidad y la profundidad del proceso de evaluación ambiental.

Al respecto, el instructivo de SEA distingue supuesto para su aplicación: a) Cuando la DIA adolece de información *relevante* o *esencial* para determinar las ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300 y b) Cuando en virtud de los antecedentes presentados, el Director Regional o director ejecutivo, según corresponda, advierte que sí se generan los ECC, lo que obliga a su evaluación mediante un EIA.

En ambos casos, el error en la vía de ingreso no puede ser subsanado mediante Adenda, ya que se trata de una omisión estructural que compromete el tipo de evaluación exigida por normativa. En ese sentido, la elección del instrumento de evaluación no es una decisión discrecional del titular, ni de la administración como señala Bermúdez (2018) sino que está determinada por los criterios objetivos del artículo 11 de la Ley. De ahí la importancia de la justificación técnica que debe sustentar la no generación de impactos significativos en el área de influencia del proyecto.

### **3.3.2 Aspectos procedimentales del Término anticipado**

El “*Término anticipado*”, pese a su carácter excepcional, está regulado con precisión en cuanto a su forma y oportunidad, lo que permite delimitar claramente su aplicación dentro del procedimiento de la evaluación ambiental.

En cuanto a la oportunidad, La Ley 19.300 establece plazos específicos para su aplicación. En el caso de los EIA, puede declararse dentro de los primeros cuarenta (40) días, desde su presentación; mientras que, para el caso de las DIAs, el plazo se reduce a los primeros treinta (30) días desde su ingreso al SEIA.

Respecto de la forma, es importante recordar lo señalado en el acápite 3.3.1, pues el proceso inicia con el control de admisibilidad, que verifica la vía de ingreso y los requisitos formales del instrumento. Superada esa etapa, el SEA remite los antecedentes a los Organismos de la Administración del Estado (OAECAs), quienes emiten observaciones técnicas en el marco de sus competencias y con foco al cumplimiento normativo.

Estas observaciones, junto con el análisis del SEA, permiten identificar si el proyecto presenta deficiencias sustantivas que se configuren un IRE (información relevante y esencial). En caso de que se constate dicha omisión, y esta no puede ser subsanada mediante Adenda, se emite una resolución fundada que declara el “*Término anticipado*” del procedimiento. Esta resolución debe ser



dictada por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, y debe ser notificada formalmente al titular del proyecto.

Como garantía para el administrado, la resolución que declara el “*Término anticipado*” puede ser impugnada mediante *recurso de reposición*. Este recurso debe presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y permite al titular del proyecto solicitar su reconsideración, aportando nuevos antecedentes que puedan desvirtuar la causal invocada. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte (20) días.

En este marco, cabe señalar que el *Proyecto de Ley que fortalece la institucionalidad ambiental y mejora su eficiencia* (Boletín N°16.552-12, 2024) ha presentado una indicación de reforma a la figura del recurso jerárquico en subsidio, junto al recurso de reposición. Lo anterior amplía la posibilidad de impugnar la resolución que pone “*Término anticipado*” a la evaluación ambiental, que actualmente conoce el Director Regional. Este ajuste normativo amplía las garantías del administrado, incorporando una instancia interna adicional, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, que podría contribuir a la estandarización de criterios entre las diversas direcciones regionales<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> “Por otra parte, se amplió la posibilidad de impugnar la resolución que pone término anticipado a la evaluación ambiental. Actualmente sólo se contempla el recurso de reposición ante la autoridad que dictó el término anticipado, esto es, el Director Regional, de manera que pueda reconsiderar su decisión. La indicación busca que también se pueda recurrir ante el superior jerárquico (Director Ejecutivo) para que sea este quien resuelva en definitiva y, además, sirva como instancia para uniformar **criterios** entre las diversas direcciones regionales. Por tanto, se podrá deducir recurso de reposición con jerárquico en subsidio, lo que también es armónico con



### 3.3.3 Discrecionalidad y control

La aplicación del “*Término anticipado*” en el SEIA se encuentra en una zona de tensión entre la necesaria discrecionalidad técnica<sup>14</sup> de la administración ambiental y los límites que impone el derecho administrativo, particularmente en lo que respecta a la motivación del acto administrativo, la prohibición de la arbitrariedad y la transparencia en la toma de decisiones. Si bien esta figura busca mejorar la eficiencia del sistema, su uso sin criterios claros puede derivar en decisiones que afecten la certeza jurídica reclamada por los administrados.

Desde una perspectiva del derecho administrativo, la discrecionalidad es una potestad que permite a la administración elegir entre varias opciones válidas, siempre dentro del marco legal<sup>15</sup> y sujeta a límites como la razonabilidad, la finalidad pública y la motivación del acto Administrativo. No obstante, esta potestad está sujeta a límites jurídicos que exigen que toda decisión esté debidamente motivada, sea proporcional y se adapte conforme a criterios objetivos.

---

lo señalado en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos” Currie, Robert (2025) [Plazos y recursos ante el término anticipado de proyectos](#)

<sup>14</sup> “La discrecionalidad técnica ocurre cuando el sistema legal reconoce a favor de un organismo administrativo un ámbito de decisión propio para emitir una decisión en función de evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica o características de un saber profesión. Puede tratarse de valoraciones económicas, científicas o técnicas en el sentido estricto” (Cordero Luis, 2015. *Lecciones de Derecho Administrativo* (2ª ed.). Santiago: Thomson Reuters. pp. 85.)

<sup>15</sup> En efecto, Pablo Méndez señala “...que los artículos 15 bis y 18 bis permiten a la autoridad ambiental ejercer discrecionalmente una facultad, pero solo dentro de un plazo determinado. De lo contrario, el procedimiento seguirá su curso hasta la emisión del ICSARA 1, y una vez vencido el plazo legal en cuestión (40 o 30, según sea el caso) se extinguirá la facultad de la autoridad ambiental para poner término anticipadamente al procedimiento de evaluación.” (Méndez P, 2016 p.155)

La falta de motivación suficiente puede transformar una decisión técnicamente discrecional en una actuación arbitraria (Cordero Vega, 2017), especialmente cuando se impide un proyecto el avance de un proyecto sin una justificación clara y verificable.

En consecuencia, el “*Término anticipado*” y la resolución que pone fin al procedimiento debe estar fundada en antecedentes técnicos que demuestren la ausencia de información *relevante y esencial*. La doctrina ha advertido que esta exigencia debe traducirse en estándares previamente definidos, que permitan a los titulares de proyectos conocer las *exigencias mínimas* para evitar decisiones discrecionales sin control.

En definitiva, la discrecionalidad en el SEIA, y particularmente en la aplicación del “*Término anticipado*”, debe ser entendida como una potestad técnica excepcional o de *última ratio* (Méndez Pablo, 2016) y, por tanto, exige fundamentación suficiente, transparencia y control administrativo riguroso, para evitar que se transforme en una herramienta de exclusión arbitraria del proyecto.

#### **4 Guías y criterios del SEA**

A partir del acápite anterior, parece razonable que el SEA haya intensificado su rol en la unificación y estandarización de criterios mediante guías trámite que



orienten a los Titulares de los proyectos<sup>16</sup>, contribuyendo así a la eficiencia del sistema y a la reducción de la discrecionalidad administrativa.

Inicialmente, estas guías tenían un carácter más bien orientativo, pero con el tiempo han adquirido una mayor relevancia técnica y jurídica, especialmente en la fundamentación de los actos administrativos como el “*Término anticipado*” del procedimiento, la admisibilidad y la calificación de proyectos<sup>17</sup>.

Desde 2023 en adelante, el SEA ha reforzado su rol estandarizando mediante la publicación de instructivos que regulan la vigencia y aplicabilidad de las guías. Así, el Oficio N°2023991102593 de julio de 2023 estableció que las guías son exigibles desde la publicación de su extracto en el Diario Oficial, y en particular señala respecto del “*Término anticipado*” que “*Los contenidos de las guías y/o criterios de evaluación vigentes pueden ser utilizados para dotar de una debida fundamentación al acto administrativo correspondiente*”.

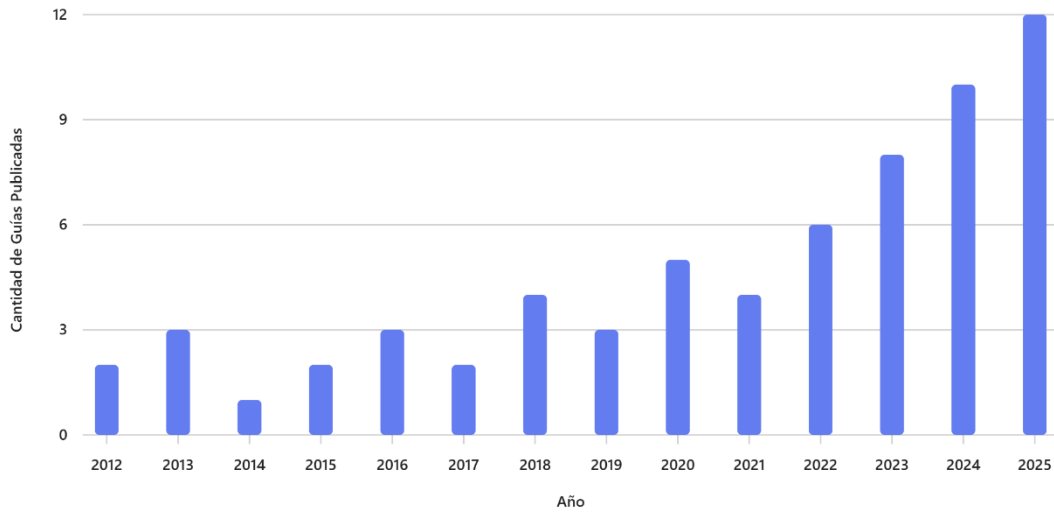
A continuación, en la **Figura 4-1**, se presenta un gráfico que evidencia una tendencia creciente en la publicación de guías técnicas por parte de SEA, especialmente desde el año 2020.

---

<sup>16</sup> En atención al artículo 81, letra d) de la Ley 19.300.

<sup>17</sup> En efecto, el Oficio N°2023991102593 de julio de 2023 estableció que “*las guías son exigibles desde la publicación de su extracto en el Diario Oficial, y en particular señala respecto del término anticipado que “los contenidos de las guías y/o criterios de evaluación vigentes pueden ser utilizados para dotar de una debida fundamentación al acto administrativo correspondiente*”.

Figura 4-1 Evolución de publicación de Guías y criterios del SEA, Periodo 2012-2025



*Elaboración propia, 2025*

Durante la primera década (2012 -2020), la publicación de guías fue relativamente estable, con un promedio de 2 a 4 guías por año, lo que refleja un rol aún incipiente por parte del SEA en la estandarización de criterios dentro del Sistema de evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, a partir del 2020 se observa un aumento sostenido, que intensifica en los años 2023, 2024 y 2025. Este cambio puede atribuirse a diversos factores regulatorios, normativos e internacionales, y de política pública, entre ellos:

- i) La Ley Marco de Cambio Climático (Ley 21.455), promulgada en junio de 2022, que introdujo la obligación de incorporar la variable climática en los



instrumentos de gestión ambiental<sup>18</sup>. Esta ley gatilló la publicación de la primera guía metodológica sobre cambio climático en enero de 2023, incluso antes de que el Reglamento de SEIA (DS 40/2012) fuera actualizado en julio de 2023 para incorporar formalmente esta exigencia.

- ii) La actualización del Reglamento de SEIA (DS N°30/2023), que formalizó varias definiciones y exigencias ya abordadas por las guías, como el cambio climático, los impactos acumulativos y sinergia, y los permisos ambiental sectoriales. Esta reforma motivó la publicación de guías específicas que buscan alinear la evaluación ambiental con los nuevos estándares técnicos.
- iii) La implementación progresiva del Acuerdo de Escazú; que exige una mayor transparencia, acceso a la información y participación ciudadana en la evaluación ambiental.
- iv) La creación de mesas técnica público-privadas en el contexto de la Ley de Royalty Minero, que han impulsado la elaboración de guías orientadas a sectores estratégicos como la minería del litio, y han promovido la actualización de criterios para la evaluación de proyectos con alto impacto territorial<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> “Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.” (Artículo 40, inciso 1°. LMCC)

<sup>19</sup> En efecto, es posible advertir en la cuenta Pública del SEA 2024-2025 la publicación de ciertas guías, entre ellas la segunda edición de la Guía para la descripción de proyectos de explotación de litio y otras sustancias minerales desde salares en el SEIA. (SEA,2024).



Sin embargo, el uso creciente de guías técnicas por parte del SEA ha generado debate y jurisprudencia sobre su naturaleza jurídica y su exigibilidad. Si bien estas guías cumplen una función relevante en la tecnificación del SEIA, su carácter infra legal, plantea dudas razonables sobre su legitimidad como fundamento de decisiones administrativas. Lo anterior supone una vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando se utilizan para justificar actos como el *“Término anticipado”* o el rechazo de proyectos.

## **5 Análisis de casos de IRE en el SEIA**

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2025, se han registrado un total de 507 procesos de “*Término anticipado*” por IRE en el Sistema de evaluación de impacto ambiental<sup>20</sup>. Si bien esta herramienta de control ha sido promovida por el SEA como un mecanismo para asegurar la suficiencia técnica de los antecedentes presentados, su aplicación no ha estado exenta de controversias, especialmente en lo relativo a su fundamentación jurídica y la discrecionalidad administrativa que puede implicar. (Ver Anexo 1 Proyectos SEIA con Término Anticipado Periodo 2015-2025).

De la total de casos registrados, el 90,7% (460) corresponden a proyectos que han ingresado como una DIA, mientras que sólo el 9,3% corresponden a EIAs. Esta diferencia porcentual evidencia que el “*Término anticipado*” se aplica principalmente a proyectos de menor complejidad técnica, donde las deficiencias en la descripción de proyecto, la falta de antecedentes esenciales o la ausencia de líneas de base adecuadas son más frecuentes.

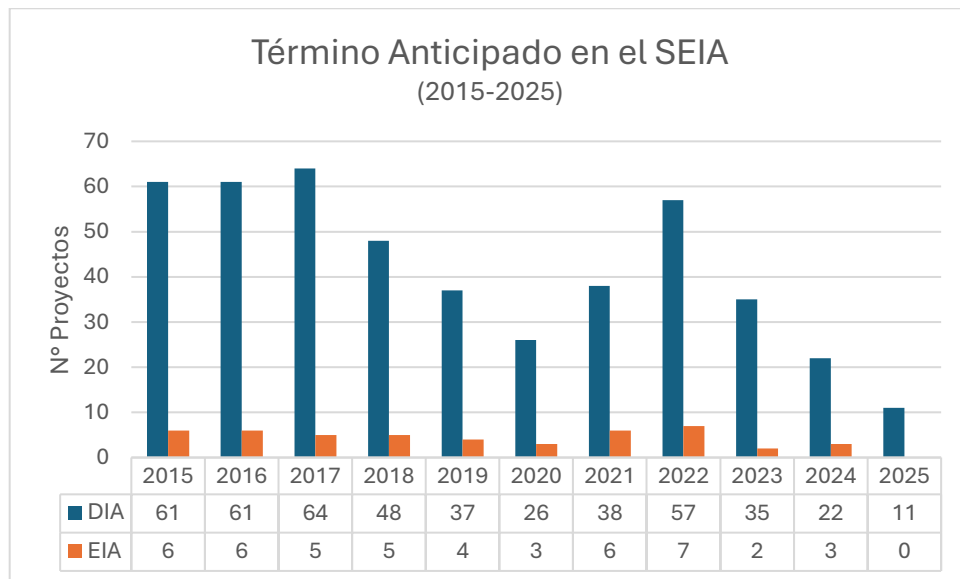
Los sectores económicos más afectados por este tipo de control excepcional han sido, en orden de frecuencia, el sector de energía, seguido por minería, inmobiliarios, pesca y acuicultura y saneamiento ambiental.

---

<sup>20</sup> Se han exportado los datos desde la página oficial [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), para el periodo 2015 a octubre 2025, y en estado “no calificado”. Este estado corresponde a la aplicación del término anticipado por IRE.

A continuación, en la **Figura 5-1** se presenta un gráfico que representa la distribución del “*Término anticipado*” entre DIAs y EIAs, en los últimos 10 años.

Figura 5-1 Gráfico sobre Término Anticipado en el SEIA (DIA/EIA).



Fuente: Elaboración propia, a partir de información disponible en [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)

Desde la **Figura 5-1** es posible advertir, que la aplicación del “*Término anticipado*” en DIAs ha mostrado variaciones anuales, con un máximo de 64 casos en el año 2017 y una tendencia a la baja en los últimos años, con solo 11 casos en el 2025. No obstante, respecto del total de casos con IRE por año (EIAs y DIAs), siguen representando el 85% de los casos y para lo que va del año 2025, el 100% de los casos de IRE han sido para proyectos ingresados como DIA.

En cuanto a los EIAs, el número de procesos de “*Término anticipado*” ha sido significativamente menor, con un máximo de 7 casos en el 2022 y ningún caso



registrado en el 2025. Sin embargo, el porcentaje de EIAs sobre el total de casos han mostrado ligeros aumentos en algunos años, alcanzando el 13.6 % en el 2021 y el 12% en el 2024, lo que podría indicar una mayor exigencia técnica en la evaluación de proyectos complejos<sup>21</sup>, especialmente en sectores como energía y minería, donde se han registrado casos emblemáticos como a *Central de Bombeo Paposo* y *Mina Los Colorados*, respectivamente.

En los siguientes acápite se analizarán en detalle los términos anticipados aplicados a los proyectos *Central de Bombeo Paposo* y *Proyecto fotovoltaico Oxum del Tamarugal* con el objetivo de profundizar en los argumentos que sustentan el IRE. Este análisis permitirá identificar oportunidades de mejora en el establecimiento de criterios claros para su determinación, contribuyendo así a reducir la discrecionalidad técnico-administrativa del SEA.

### **5.1 Proyecto Central de bombeo Paposo (EIA)**

El proyecto “*Central de Bombeo Paposo para almacenamiento, generación y transporte de energía*” presentado por Colbún S.A, consistía en la construcción y operación de una central de generación eléctrica de 800MW, mediante un

---

<sup>21</sup> En efecto, es posible advertir que en la Figura 4-1 sobre la publicación de guías y criterios técnicos del SEA, del año 2021 al 2022 hubo un aumento considerable de guías, que podrían haber influido en el aumento de términos anticipados tanto de las DIAs como de las EIAs (Figura 5-1). Sin embargo, al año 2023, a pesar de registrarse un número superior de guías respecto del año anterior, los términos anticipados disminuyeron. Esto se podría explicar por la capacidad de adaptación de los titulares a estas estandarizaciones que promueve el SEA, incorporándolas progresivamente a sus procesos de elaboración de DIA/EIA.

sistema de bombeo hidráulico que utilizaría agua desalada. El diseño contemplaba dos embalses conectados por una tubería de aducción e impulsión, aprovechando un desnivel de aproximadamente 1.500 m entre ambos. La planta desalinizadora se ubicaría a 5,2 km al norte de la caleta Paposo en la Región de Antofagasta<sup>22</sup>.

Desde el punto de vista administrativo, el proyecto fue ingresado al SEIA bajo la modalidad de un EIA, el 10 de junio de 2024, siendo admitido a trámite el 14 de junio de 2024 mediante Res.Ex. N°20240200191. Posteriormente tras la revisión de los antecedentes por parte de los OAECAs, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 19.300, el SEA resolvió poner “*Término anticipado*” al procedimiento el 12 de agosto de 2024, mediante Res. Ex N° 20240201521.

### **5.1.1 Identificación de criterios que fundan el Término anticipado**

La decisión del SEA de poner “*Término anticipado*” al procedimiento de evaluación de proyecto *Central de Bombeo Paposo para almacenamiento, generación y transporte de energía*, se fundamentó en la falta de información *esencial*, es decir, aquella que permite asegurar la adecuada predicción de los impactos ambientales, la formulación de medidas idóneas para abordar los impactos significativos, y el diseño de los respectivos *planes de seguimiento a*

---

<sup>22</sup> Expediente electrónico disponible en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2162293769](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2162293769)



*las variables ambientales sensibles* y que dan origen a la necesidad de presentarse como un EIA.

Para mayor contexto, es importante considerar que el Titular declaró la concurrencia de los siguientes efectos, características o circunstancias (ECC) en conformidad al artículo 11 de la Ley 19.300 y su reglamento:

- Literal b) de la Ley N°19.300 y artículo 6 literal b) del RSEIA: Impacto significativo: Pérdida de ejemplares de flora y fauna de interés y/o sensibles.
- Literal c) de la Ley N°19.300 y artículo 7 literal d) del RSEIA: Impacto significativo: Afectación a Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas de Paposo por proximidad del Proyecto a sitios de significación cultural.
- Literal d) de la Ley N°19.300 y artículo 8 del RSEIA: Impacto significativo: Proximidad del Proyecto a un territorio con valor ambiental en que se pretende emplazar, así como también localización próxima a población protegida.
- Literal e) de la Ley N°19.300 y artículo 9 literal a) del RSEIA: Impacto significativo: Obstrucción de la visibilidad y alteración de los atributos visuales hacia zonas con valor paisajístico producto de la operación de la Central.



- Literal f) de la Ley N°19.300 y artículo 10 literal c) del RSEIA: Impacto significativo: Alteración de elementos patrimoniales pertenecientes al patrimonio Cultural Arqueológico.

No obstante, el SEA determinó que el EIA carecía de *información esencial* no subsanable en dos componentes críticos a saber: Fauna y Medio Humano. A continuación, se presenta el análisis de los argumentos asociados a cada uno de ellos:

- i) Componente fauna (literal b del artículo 11 de la Ley N°19.300)

En la resolución de “*Término anticipado*”, el SEA indica que el Titular no pudo acceder a una zona clave del proyecto ubicada en la parte más alta del farellón costero, donde se emplazaría parte del trazado de las obras lineales. Esta limitación impidió realizar las prospecciones en terreno para levantar información sobre fauna silvestre. A partir de lo anterior, el SAG, mediante oficio, advirtió que la ausencia de datos sobre la presencia o ausencia de especies, sitios de nidificación o madrigueras, constituye una falta de *información relevante*, toda vez que impide evaluar adecuadamente si las acciones propias del proyecto – como tronaduras o escarpes – podrían generar afectación significativa. Asimismo, esta omisión imposibilita medir la *idoneidad* de las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas por el titular, lo que compromete la capacidad del SEA para realizar una evaluación ambiental técnicamente fundada.

Ahora bien, en el marco de la Resolución Ex. N° 202402101581 que resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colbún S.A, el SEA reafirma que esta omisión constituye una falta de información esencial no subsanable ya que:

- No se puede descartar la presencia de especies sensibles en el área no prospectada.
  - No se evaluó adecuadamente la biodiversidad asociada a la camanchaca costera.
  - No se aplicaron los criterios técnicos AS-1, AS-2, AS-3<sup>23</sup> de forma completa.
  - La ausencia de información impide cuantificar impacto y validar medidas de protección.
- ii) Componente Medio Humano (literal b del artículo 11 de la Ley N°19.300)

---

<sup>23</sup> AS-1 Criterio por ubicación de obras y actividades. El SEA señala que el Titular no realizó prospecciones en las áreas donde se emplazan partes y obras, como es el caso del teleférico a ubicarse en la parte de mayor altitud del farellón. Por tanto, una omisión que impide determinar la existencia de especies, madrigueras, o sitios de nidificación.

AS-2 Criterio por especie. Presencia de especies bajo categoría de conservación endémica, de movilidad reducida, distribución restringida entre otras. El SEA señala que el Titular no presentó revisión bibliográfica completa, ni levantó información suficiente sobre las especies sensibles como la golondrina del mar, aves migratorias *chinchilla de cola larga* o *Lioleemus velosoi*

AS-3 Criterio por ambiente. Considera los tipos de ambiente intervenidos, como ecosistemas sensibles, áreas protegidas, cuerpos de agua, formaciones vegetacionales, etc. El SEA advierte la ausencia de monitoreos en el farellón costero, el cual representa un área con alta biodiversidad, atendida las condiciones de camanchaca costera. Albergando especies vegetacionales endémica sensibles y su omisión impide evaluar impactos por actividades como tronaduras y escarpes.



El segundo componente crítico identificado por el SEA como carente de *información esencial* fue el medio humano, específicamente en lo relativo a los grupos humanos pertenecientes a Pueblos indígenas (GHPPI) del Pueblo Chango. Al respecto el SEA advierte dos aspectos esenciales:

- La omisión de dos comunidades indígenas<sup>24</sup>; en la delimitación del área de influencia, que estaría emplazadas a menos de 500 metros de las obras del proyecto<sup>25</sup>; lo que pone en cuestión la delimitación del AI y la consecuente caracterización de los sistemas de vida y costumbre de GHPPI potencialmente afectados.
- La falta de sustento técnico en la descripción y evaluación de los impactos de los ocho GHPPI que sí fueron identificados por el Titular del EIA.

Al respecto se observa que el titular había declarado un impacto significativo por “proximidad” a sitios de significación cultural, pero sin presentar antecedentes técnicos suficientes para justificar dicha afectación. En particular, no se evaluaron los parámetros de magnitud, duración y extensión del impacto, ni se fundamentó la idoneidad de la

---

<sup>24</sup> Comunidad Changa Estrella Recolectores de La Playita y la Comunidad Indígena Pabla Almendares de Peralito, Salitre y Paposo.

<sup>25</sup> El SEA señala en la resolución del término anticipado, que esto se constató en el marco de las reuniones realizadas en cumplimiento del artículo 86° del RSEIA, los días 10 y 23 de Julio de 2024. Agregan luego “Sobre dichas Comunidades omitidas por el Titular, estas hacen uso del territorio en conjunto con la Comunidad Indígena “Almendares del Gaucho”, emplazándose a menos de 500 metros de las partes y obras del Proyecto, debido al patrón de residencia permanente, estacional y actividades económicas ligadas a la recolección de recursos marinos, lo cual constituye además su principal fuente de ingresos económicos”.

medida de compensación “Puesta en valor, apoyo al fomento e inversión cultura del Pueblo Chango”.

A lo anterior, es importante agregar que en el marco de la Resolución Ex. N° 202402101581, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colbún S.A, el SEA profundiza en los argumentos relativos al componente de medio humano, acogiendo parcialmente el recurso en lo que respecta a la omisión de las dos comunidades indígenas indicando “..la argumentación del Titular deberá ser atendida en el sentido de reconocer, por una parte, la facultad del SEA de incluir a los GHPPI omitidos, así como de reconocer la posibilidad que tiene el Titular de analizar y evaluar correctamente, de forma posterior, la magnitud y extensión de los impactos ya identificados para los demás GHPPI reconocidos, respecto de los GHPPI omitidos. Lo anterior, también permite reconocer la posibilidad de que toda esa información sí resultaba susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones y enmiendas. (énfasis agregado)”. Lo anterior se traduce en las siguientes 3 ideas fuerza:

- a) El SEA tiene la facultad de incorporar GHPPI omitidos en el marco del procedimiento, en virtud del artículo 86 del RSEIA, que permite reunirse con ellos y, por tanto, hacerlos parte de la evaluación.
- b) El Titular puede, por tanto, subsanar esta omisión durante el proceso, mediante aclaraciones, rectificación o ampliaciones del EIA.

- c) La evaluación de los impactos sobre estas comunidades (una vez identificadas) podía realizarse en el marco de la Adenda, dando continuidad al procedimiento de evaluación ambiental, si esto fuera la única falencia.

No obstante, el SEA establece que respecto a los ocho GHPI reconocidos en el EIA, la ambigüedad en su caracterización y la ausencia de una evaluación cualitativa del sentimiento de arraigo y la falta de sustento técnico para justificar los impactos y medidas propuestas, no pueden ser subsanada mediante adenda. Esto se basa en la trascendencia de la información omitida, que impedía realizar una evaluación ambiental adecuada y verificar la idoneidad de las medidas propuestas.

Por último, el Director Regional del SEA si bien resuelve, acoger parcialmente el recurso de reposición, mantiene la decisión del “*Término anticipado*”. Esto refleja que la *subsanabilidad* de una parte de la información no basta para revertir el conjunto de deficiencia detectadas, especialmente cuando estas afectan la calidad técnica de la evaluación en su conjunto.

### **5.1.2 Discusión sobre fundamentos del Término Anticipado**

A partir del análisis del caso “*Central de Bombeo Paposo para almacenamiento, generación y transporte de energía*”, es posible advertir que el concepto de información *esencial* ha sido argumentado de manera robusta por la autoridad

ambiental, en coherencia con la lógica de la metodología de la evaluación de impactos, donde la caracterización ambiental constituye el insumo técnico fundamental para la identificación de los impactos en virtud de los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300, y por ende, para la determinación de la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación y compensación.

En efecto, la ausencia o deficiencia de la caracterización de línea de base de fauna – particularmente en relación con la presencia de especies bajo alguna categoría de conservación, sitios de nidificación y corredores biológico – impide una evaluación adecuada de los impactos ambientales. Esta omisión afecta directamente la posibilidad de identificar los impactos, y su evaluación para determinar la significación, lo que configura una vulneración al principio de prevención y al deber de fundamentación técnica que rige el SEIA. De ahí, que efectivamente este tipo de información debe ser entendida como información *esencial*.

No obstante, el caso de Paposo revela una tensión normativa procedimental en torno a lo que se debe entender por “no subsanable” mediante Adenda. En el componente fauna, esta tensión se resuelve con mayor claridad, dado que la *subsanabilidad* está condicionada por la “omisión sustantiva” de la información, es decir, no presentar los antecedentes de la línea de base en zonas del AI donde se proyecta la ejecución y operación de las obras del proyecto, hace inviable la evaluación ambiental por carecer de sustento técnico.



En este contexto, no es posible “rectificar, aclarar o ampliar” una información que no ha sido presentada, lo que se traduce en una imposibilidad material de subsanar la omisión mediante mecanismo de Adenda. Así las cosas, la *subsanabilidad* debiera entenderse como la posibilidad de complementar o aclarar información existente, pero no como la incorporación extemporánea de antecedentes esenciales que debiera formar parte de la línea de base desde el principio del proceso evaluativo.

Este razonamiento, sin embargo, presenta matices cuando se trata de la omisión de los dos GHPPI. En la resolución que resuelve el recurso de reposición, el SEA reconoce expresamente su facultad de incorporar las comunidades indígenas omitidas, en virtud del artículo 86 del RSEIA, que habilita al Servicio para reunirse con comunidades indígenas, recoger antecedentes directamente desde fuente primarias, y eventualmente iniciar un proceso de consulta indígena. Este reconocimiento, implica que no toda omisión de información esencial debe ser considerada insubsanable, especialmente cuando existen herramientas procedimentales específicas que permiten corregirla sin comprometer la legalidad ni la participación ciudadana.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿Qué ocurriría si las comunidades omitidas no correspondieran a GHPPI?, ¿Podría sostenerse igualmente que la omisión es subsanable mediante adenda? Desde una perspectiva técnico-jurídica, la respuesta parece ser negativa. La *subsanabilidad* de la omisión de comunidades



no indígenas se enfrenta a una limitación estructural del procedimiento, puesto que no existe una herramienta equivalente al art. 86 del RSEIA, que permita al SEA actuar de oficio para incorporar comunidades no indígenas en el proceso de evaluación. En ausencia de dicha facultad, la incorporación de comunidades dependerá exclusivamente de lo que el Titular haya presentado en el EIA, o de lo que los OAECAs hayan advertido en sus pronunciamientos. Si la omisión impide caracterizar adecuadamente los sistemas de vida y costumbres de dichos grupos, y no existen mecanismos para corregirla, podría configurarse una falta de información esencial no subsanable, justificando el “*Término anticipado*”.

Por último, y a *contrario sensu* del razonamiento aplicado a la omisión de dos GHPPI, los argumentos que el SEA sostiene respecto de los ocho GHPPI que sí fueron caracterizados merecen una discusión más profunda. El SEA señala que existe una ambigüedad en la evaluación de los impactos significativos, atendida la ausencia de una metodología cualitativa para abordar el sentimiento de arraigo y las inconsistencias internas del EIA, que no puede ser subsanadas mediante Adenda. No obstante, este punto es debatible, toda vez que el titular reconoce expresamente impacto significativo sobre ellos, por tanto, cualquier diferencia o discrepancia sobre la metodología de evaluación, o sobre los argumentos que sustentan el impacto, son perfectamente sujeto de aclaraciones o rectificaciones en el marco de una adenda, sin que ello implicara una reformulación sustancial del Proyecto.



La propia lógica del procedimiento administrativo ambiental, que contempla etapas de revisión observaciones y rectificación, admite la posibilidad de subsanar este tipo de deficiencias, especialmente cuando el titular ha reconocido los impactos, y ha propuesto medidas, aunque estas requieran de una mayor precisión técnica, o que incluso lleguen a reformularse completamente. En este sentido, la decisión del SEA de considerar insubsanable la información de los ocho GHPP ya caracterizados carece de proporcionalidad.

Con todo, el “*Término anticipado*” dictado por el SEA estuvo fundado de manera robusta en términos del carácter de “información esencial”, particularmente en relación con la omisión sustantiva y no subsanable mediante Adenda en el componente de fauna. Esta omisión, al impedir una adecuada caracterización de la línea de base y la evaluación de impactos significativos, justifica la aplicación de esta figura excepcional conforme a los estándares técnicos y jurídicos del SEIA. Sin embargo, los argumentos entorno a la *no subsanabilidad* del componente de medio humano, especialmente lo que respecta a GHPI, presenta matices que dan espacio a la discrecionalidad. Ello evidencia la necesidad de avanzar hacia criterios y definiciones más claras que permita delimitar con mayor claridad los supuestos de *subsanabilidad*, acotar la discrecionalidad y fortalecer las garantías del procedimiento administrativo ambiental.

## **5.2 Proyecto Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal (DIA)**

El proyecto *Parque fotovoltaico OXUM del Tamarugal*, presentado por Oxum SpA, consistía en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico de 362 MW que se emplazaría en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá. El parque contemplaba en su diseño un total de 541.400 paneles de 670 MW cada uno, además una línea de transición de alta tensión con doble circuito de 220 kV, con una extensión aproximada de 2,62 km, destinada a conectar la subestación elevadora Oxum del Tamarugal a la subestación existente de Nueva Pozo Almonte, parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)<sup>26</sup>.

El proyecto fue ingresado al SEIA, el 19 de agosto del 2022, mediante una DIA, sin embargo, el SEA resolvió poner “*Término anticipado*” al procedimiento el 07 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta N°202201101344, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley 19.300.

Posteriormente, el Titular interpuso recurso de reposición y recurso de invalidación, agotando la vía administrativa. Ambos recursos fueron desestimados por el SEA que reafirmó la existencia de omisiones sustantivas en la caracterización del componente de medio humano, particularmente en lo relativo a los GHPPI y sus prácticas de trashumancia que se verían afectadas por

---

<sup>26</sup> Resolución Exenta N° 202201101344 Pone Termino Anticipado procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal” <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=54/8f/46ef2f7d70d02bd17c612c2e09a7effe6c43>

el Proyecto, lo que reforzó la motivación técnica y jurídica del “*Término anticipado*”, en cuanto a la vía de ingreso, debiendo ingresar mediante un EIA.

Cabe señalar que el proyecto había sido sometido a evaluación en tres oportunidades. En el primer ingreso el mismo Titular decide desistir, mientras que en los dos ingresos posteriores el SEA declaró “*Término anticipado*” por la misma causal, es decir, por omisión de GHPPI en la caracterización de medio humano.

Actualmente, el caso se encuentra en etapa de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta bajo la causa R-93-2023<sup>27</sup>, pendiente de resolución. A continuación, se presenta análisis detallado de los fundamentos expuesto por el SEA en la resolución del “*Término anticipado*” y en sus respuestas a los recursos administrativos interpuestos por el titular.

### **5.2.1 Identificación de criterios que fundan el Término anticipado**

La resolución del “*Término anticipado*” Res. Ex. N°202201101344 dictada por el SEA, puso fin al procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “*Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal*” en virtud del artículo 18 bis de la Ley 19.300, en particular por incurrir en un error en la vía de ingreso. En efecto, el SEA determinó que el proyecto debía haber sido evaluado mediante un EIA, y no a través de una DIA, en atención a la concurrencia de lo ECC del artículo 11 de la misma Ley. Esta conclusión se sustenta en la omisión de información esencial en

---

<sup>27</sup> Proceso disponible en <https://www.portaljudicial1ta.cl/sgc-web/ver-causa.html?rol=R-93-2023>



la caracterización de componente de medio humano, particularmente en lo relativo a los GHPPI y sus prácticas de trashumancia.

Lo anterior, fue constatado por el SEA a través de las reuniones sostenidas con representantes de comunidades indígenas<sup>28</sup>, en el marco de las reuniones del artículo 86 del RSEIA, donde se verificó la existencia de rutas ganaderas tradicionales que serían directamente afectadas por el emplazamiento del proyecto, lo que se traduce en un impacto significativo en los sistemas de vida y costumbres según lo establece el artículo 7 del RSEIA. Esta constatación empírica permitió al SEA concluir que la omisión no era meramente de forma o subsanable en adenda, si no que se trataba de una deficiencia estructural que comprometía la integridad del procedimiento de evaluación ambiental. Asimismo, el SEA consideró los pronunciamientos técnicos de diversos OAECAs, tales como Seremi de agricultura, CONADI y Ministerio del Medio Ambiente, quienes recomendaba expresamente que el proyecto fuera evaluado mediante un EIA.

En este contexto, el SEA identificó como criterios fundantes del “*Término anticipado*”: i) la omisión de información esencial sobre el componente de medio humano y donde se advierte que dicho impacto es extensible a toda la vida útil

---

<sup>28</sup> Entre estos, se incluyeron representantes de la Comunidad Indígena Patrimonial Pampa del Tamarugal, la Asociación Aymara Flor del Desierto, la Familia Choque Castro, Asociación indígena Aymara sol naciente, Asociación indígena Multiétnica Fuerza Caliche y Sol, asociación Indígena Multiétnica Inti Pakjce, Asociación Indígena Aymara San José, Asociación Indígena Campesina Aymara Pampa del Tamarugal (Vistos n°3 Res. Ex N°202201101344).



del proyecto<sup>29</sup>, ii) la afectación directa a prácticas de trashumancia<sup>30</sup>, iii) la constatación de impactos significativos en terreno en virtud de art.86, y iv) la reiteración de ingresos por DIA sin subsanación efectiva, lo que en su conjunto justificó la aplicación de la figura excepcional del “*Término anticipado*”, y la exigencia de un EIA como de una vía de evaluación en atención al impacto significativo sobre sistema de vida y costumbres de GHPPI.

### **5.2.2 Discusión sobre fundamentos del Término Anticipado**

En sede administrativa, los argumentos esgrimidos por Oxum SpA y el SEA evidencian una profunda divergencia interpretativa respecto de la afectación al componente medio humano en particular GHPPI, y la *subsanabilidad* de la información esencial omitida en la DIA.

Oxum SpA sostuvo que “*el proyecto no importa una restricción al uso de las rutas ganaderas utilizadas para el desplazamiento de GHPPI presentes en el área de influencia del proyecto*”, agregando que las rutas señaladas por los entrevistados “*se encuentran emplazadas a muchos kilómetros de distancia [...] y no tienen*

---

<sup>29</sup> Considerando 9.1 de la Res. Ex N° 202201101344 que Pune término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal"

<sup>30</sup> En efecto el SEA señala “...cabe mencionar que las obras y acciones que conforman el proyecto producirá una restricción al uso de las rutas ganaderas utilizadas para el desplazamiento de GHPPI presentes en el área de influencia del proyecto, específicamente por la Familia Choque Castro, lo que implicaría la obstrucción o restricción al libre desplazamiento, dada la duración y dimensiones del proyecto, el cual abarca una superficie correspondiente a 443,6 hectáreas, vale decir, la magnitud del impacto generado, va en directa relación con la superficie a ser utilizada por las partes, obras y acciones del proyecto, en cada una de sus etapas” (considerando 9.2 de Res. Ex N°202201101344).



*relación alguna con su área de emplazamiento” (Resolución Exenta N°202201101428, pp. 2–3). Asimismo, cuestionó la veracidad de las actas del artículo 86 del RSEIA, señalando que “los GHPPI entrevistados por el titular declararon que ninguno de ellos realiza trashumancia, excepto pastoreo que realiza una familia de la Asociación Indígena Multiétnica Inti Pakjce”, y que “la trashumancia ya no se practica” (p. 3).*

En contraposición, el SEA fundamentó su decisión en la constatación directa de la existencia de rutas ganaderas tradicionales utilizadas por comunidades indígenas, obtenida en reuniones realizadas conforme al artículo 86. Estas reuniones permitieron identificar una omisión sustantiva en la DIA, al no incorporar adecuadamente la caracterización de los GHPPI ni los sectores de pastoreo y las rutas de tránsito asociadas. En efecto, el SEA señaló que *“la titular, en lugar de describir los sectores de pastoreo y las rutas que los unen, dedicó varios acápite de su informe a exponer situaciones que ponían en duda lo señalado por el Grupo Humano Indígena de la Familia Choque Castro” (p. 4), lo que contraviene los estándares ético-metodológicos exigidos por la Guía para la descripción del área de influencia de los sistemas de vida y costumbres (2021).*

Por su parte, el SEA enfatizó que *“la información recopilada debe ser usada en pos de una descripción adecuada de los Grupos Humanos del Área de Influencia, y no para desviar las conclusiones obtenidas en orden a pretender desacreditar la versión de los entrevistados, como ha ocurrido respecto de la información*



*proporcionada por el titular en los antecedentes de la DIA*” (p. 5) énfasis agregado. En consecuencia, el organismo concluyó que el proyecto genera efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, particularmente en lo relativo a la “intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo” y a la “obstrucción o restricción a la libre circulación” (p. 7).

Esta confrontación revela no solo una diferencia en la valoración técnica de los antecedentes, sino también una tensión sobre el estándar de fundamentación exigible en la caracterización del medio humano, especialmente cuando se trata de comunidades indígenas y sus prácticas tradicionales.

Ahora bien, en lo que respecta a los criterios de lo que se debe entender por *información esencial*, el SEA es claro en destacar que esta reviste de una trascendencia no sólo técnica, sino que estructural, en tanto incide directamente en la determinación de la vía de ingreso al SEIA. En este sentido, resulta destacable la aplicación del artículo 86 del RSEIA, pues constituye una herramienta procedimental relevante, que habilita al SEA para reunirse con GHPPI y levantar información primaria que permite validar la información de línea de base o en su defecto constatar brechas importantes que pueden traducirse en omisiones de información relevante que pueden poner en cuestión la vía de ingreso, en caso de constatar los ECC del artículo 11.



En este sentido, la omisión de información esencial sobre los GHPPI no sólo impide una evaluación ambiental técnicamente fundada, sino que compromete la legalidad del procedimiento, la participación ciudadana informada y el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio, justificándose así aplicación del “*Término anticipado*” como mecanismo de cierre excepcional del procedimiento.



## **6 Propuesta de criterios para la aplicación del Término Anticipado**

A partir del análisis de los casos proyecto “*Central de Bombeo Paposo para almacenamiento, generación y transporte de energía*” y “*Parque fotovoltaico OXUM del Tamaruga*”, se propone una sistematización de criterios técnico-jurídicos que permitan delimitar con mayor claridad *los supuestos de subsanabilidad* en el SEIA, contribuyendo a la transparencia, legalidad, y eficiencia del procedimiento administrativo ambiental.

### **6.1 Fundamentos jurídicos y principios administrativos para la aproximación de criterios**

La presente propuesta se sustenta en un conjunto de normas y principios que configuran el marco jurídico del procedimiento administrativo ambiental en Chile. En primer lugar, se consideran las disposiciones de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, particularmente sus artículos 11, 15 bis y 18 bis, que regulan los efectos, características y circunstancias que determinan la vía de ingreso de los proyectos al SEIA, así como la figura del “*Término anticipado*” y que fueron ampliamente desarrollados en el acápite 3.3 de este documento.

Complementariamente, el Reglamento del SEIA (DS N°40/2012 del MMA), en su artículo 86, que establece la facultad del SEA para reunirse con Grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI), permitiendo levantar información primaria que puede ser determinante en la evaluación de impactos. Este se



configura como una herramienta procedimental reglada y por tanto legítima tanto para: i) Evitar la medida de ultima ratio - como fue el caso de *Central Paposo* con los 2 GHPPI que finalmente fue reconocido como subsanable por el SEA- , o a *contrario sensu* ii) Gatillar el “*Término anticipado*” cuando la omisión sustantiva sobre GHPPI, pone en cuestión la vía de ingreso, en caso de haber ingresado mediante una DIA- como ocurrió con el proyecto *Parque fotovoltaico Oxum* - , toda vez que la información constatada evidencia los ECC del artículo 11 de la Ley.

De especial relevancia resulta la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que consagran principios fundamentales que orientan el actuar de la Administración y que permite delimitar con mayor precisión los márgenes de la *subsanabilidad* en el marco del SEIA. Estos principios no deben entenderse como elementos aislados, sino como entramado normativo que busca garantiza el debido proceso, la legalidad y la eficiencia en la toma de decisiones administrativas. Así, el ***principio de legalidad*** impone que toda actuación administrativa se funde en normas jurídicas vigentes, lo que implica que la *subsanabilidad* debe estar respaldada por disposiciones expresas que habiliten su aplicación. En este sentido, el artículo 86 del RSEIA se erige como una herramienta procedimental que permite al SEA complementar la información presentada por el Titular en materia de los Sistemas de vida y costumbres de GHPPI.



El ***principio de contradictoriedad***, por su parte, garantiza el derecho de los interesados a ser oídos y a presentar antecedentes durante procedimiento. Este principio sustenta la posibilidad de subsanar omisiones mediante mecanismos como la Adenda, siempre que ésta no sea sustantiva, no altere el proyecto, ni ponga en riesgo la participación ciudadana.

Por otro lado, el ***principio de celeridad y economía procedimental*** nos orienta hacia la necesidad de que el procedimiento administrativo se desarrolle de manera eficiente, evitando dilaciones innecesarias. En efecto, el “*Término anticipado*”, se basa en dicho principio, es por ello, que la *subsanabilidad* debe entenderse como la regla, mientras que el “*Término anticipado*” como una excepción.

Adicionalmente, el ***principio de proporcionalidad*** impone que las decisiones administrativas sean adecuadas, necesarias y proporcionales al fin seguido. Esto en el marco del SEIA, implica que el “*Término anticipado*” debe aplicarse solo cuando la omisión compromete gravemente la evaluación ambiental, y no como respuesta automática ante cualquier deficiencia; de ahí la relevancia de que no basta con solo la falta de información relevante o esencial, sino que además estas deben cumplir con que no puedan ser subsanadas mediante Adenda, es decir, debe ser una omisión sustantiva.

De lo anterior se desprende que la *subsanabilidad* debe ser entendida como una manifestación del principio de proporcionalidad, en tanto permite distinguir entre



errores que afectan la esencia del procedimiento y aquellos que pueden ser corregidos sin comprometer su validez (Méndez, Ortiz 2021)<sup>31</sup>. En línea con esto, la subsanación no puede convertirse en una vía para reformular sustancialmente el contenido del proyecto que se somete a evaluación, sino que debe limitarse a corregir aspectos formales o complementarios que no alteren la naturaleza del acto administrativo.

Por último, el ***principio de la imparcialidad*** exige que la administración actúa con objetividad, sin sesgos ni arbitrariedades. La determinación de la *subsanabilidad* debe basarse en criterios técnicos y jurídicos claros, evitando decisiones discrecionales que afecten la confianza del sistema.

## **6.2 Propuesta de criterios para la aplicación del Término anticipado**

A partir de los casos revisados en los acápites 5.1 y 5.2, los fundamentos jurídicos y los principios del derecho administrativo analizados en el acápite 6.1, se propone una sistematización de criterios técnico-jurídicos orientados a delimitar con mayor precisión los supuestos de la *subsanabilidad* en el marco del “*Término anticipado*” en el SEIA. Esta propuesta busca fortalecer la transparencia, legalidad y eficiencia del procedimiento administrativo ambiental, reduciendo los márgenes de la discrecionalidad técnica y asegurando el debido proceso.

---

<sup>31</sup> Méndez Ortiz, P. (2021). *El procedimiento administrativo ambiental: principios, garantías y desafíos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

**i. Clasificación según la naturaleza de la omisión**

La revisión de casos evidencia que no toda omisión de información en un EIA o DIA debe ser considerada como insubsanable. Por ello se propone distinguir tres categorías atendiendo su naturaleza y efectos sobre el procedimiento:

- *Omisión formal.* Corresponde a deficiencias en la presentación de antecedentes que no afectan la comprensión integral del proyecto ni compromete la evaluación ambiental fundada, así como tampoco la participación ciudadana informada. Por ejemplo: La omisión en las capacidades de bodegas de residuos o sustancias peligrosas, se podría configurar como una falta de información formal, por cuanto se enmarca en aspectos descriptivos que no necesariamente derivan en la identificación de impactos, su calificación o la definición de medidas. Es decir, debiera entenderse como información relevante subsanable en adenda.
- *Omisión sustantiva parcial.* Corresponde a aquella omisión relativa a componentes ambientales relevantes que puede poner en cuestión la evaluación de los impactos, y la justificación entorno a los ECC del artículo 11 de la Ley. Sin embargo, puede ser corregida mediante otros mecanismos reglados, como lo es el artículo 86 del RSEIA, en materia de sistema de vida y costumbres de GHPPI, o cuando habiendo declarado un impacto significativo, la falta de información o las inconsistencias no logran

sustentar la evaluación. Algunos ejemplos: Falta de modelación acústica en zonas específicas, cuando el resto del AI si está abordado, o como lo ocurrido con *Central Paposo*, donde la ausencia de 2 GHPI fue considerad como información subsanable por cuanto el art 86 del RSEIA habilitaba al SEA para levantar la información suficiente para la solicitud de antecedentes.

- *Omisión sustantiva estructural*. Es aquella que impide la evaluación técnica del proyecto, pues pone en cuestión la vía de ingreso, o compromete la legalidad del procedimiento administrativo ambiental. Esta se deberá entender como no subsanable mediante adenda, inmediatamente, sin necesidad de continuar con el análisis de los siguientes criterios que se proponen. Por ejemplo: la ausencia de modelos hidrológicos e hidrogeológicos en proyectos cuya naturaleza genera efectos sobre los recursos hídricos, ya sea por su uso intensivo o por su intervención en términos de su calidad. Esto impide directamente la justificación sobre la concurrencia de los ECC del artículo 11, así como la propuesta de medidas, y la afectación de usos de terceros y su garantía de participar y formular consultas.

Esta clasificación permite orientar la decisión administrativa hacia una aplicación proporcional y fundada del “*Término anticipado*”, evitando su uso como mecanismo automático ante cualquier deficiencia.

**ii. Disponibilidad de herramientas procedimentales**

Tal como se ha señalado la existencia de mecanismos reglados para complementar información como el artículo 86 de RSEIA, debe ser considerada antes de declarar que cierta información no es subsanable mediante Adenda. Si la omisión puede constatarse mediante las reuniones con GHPPI, la información rescatada desde dichas instancias podría orientar a las aclaraciones y solicitudes que el SEA deba hacer a titular, privilegiando la continuidad de procedimiento.

**iii. Criterio para asegurar la eficiencia de procedimiento de evaluación ambiental.**

La eficiencia procedimental, consagrada en la Ley N°19.880 y en la lógica del SEIA, exige que el “*Término anticipado*” se aplique con el propósito de evitar las dilaciones cuando las deficiencias se entienden como imposibles de subsanar en un tiempo razonable por parte de los titulares de proyectos de inversión. En este contexto se propone que tanto la autoridad como los titulares ponderen las siguientes consideraciones:

- Si la información omitida supone el desarrollo de campañas bióticas, para subsanar debe aplicar los criterios de la Guía de Ecosistema Terrestres (2025) Implicaría un tiempo que se escapa de los plazos de la evaluación. Esto, por cuanto en la guía se indica expresamente la necesidad de al menos dos campañas contrastantes, e incluso evaluar la necesidad de 4



campañas dependiendo de la naturaleza del proyecto o de la supuesta ausencia de singularidades.<sup>32</sup> Esto, sin considerar las eventuales iteraciones en los criterios de diseño del proyecto a la luz de esta nueva información ambiental, y evitar la afectación significativa.

- Si la información omitida, requiere para ser subsanada, de permisos sectoriales tales como permisos de pesca de investigación, de caza y captura, de sondeos arqueológicos, pronunciamientos de la DGA para determinar la vulnerabilidad de acuífero, entre otros, se debe entender que estos plazos exceden los plazos razonables para subsanar.
- Si la información omitida, dice relación con la ausencia de modelos esenciales para la predicción de impactos, téngase presente que la construcción de estos puede traducirse en varios meses, especialmente si la omisión también se extiende a la ausencia de bases de datos, que normalmente deben comprender series de datos representativas para ser

---

<sup>32</sup> “Lo anterior debe considerar la naturaleza propia de cada proyecto a evaluar, especialmente en atención a la tipología, emplazamiento, impactos y objetos de protección, de acuerdo con lo indicado en el instructivo Ordinario N°202499102679, de fecha 30 de julio 2024, dónde se establece que no todas las guías o criterios técnicos de evaluación resultan aplicables a todos los proyectos. A modo de ejemplo, en caso de estar en presencia de un proyecto inmobiliario, que ingresó al SEIA vía EIA, el cual se encuentra emplazado en una zona urbana, altamente intervenida, en un sector aparentemente carente de singularidades asociadas al componente fauna, podría analizarse la procedencia de exigir la totalidad de las 4 campañas que se requieren en el documento técnico “Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos” puesto que, en consideración al tipo de proyecto y su emplazamiento, un menor número de campañas o fuentes de información secundarias validadas en terreno pueden ser suficientes para levantar la información precisa y necesaria para la evaluación de impactos ambientales significativos o la inexistencia de éstos sobre el componente fauna” (Guía Metodológica para la descripción de los ecosistemas terrestres, SEA 2025)



incorporadas en los modelos predictivos. Por lo que se debe entender que estos plazos exceden los plazos razonables para subsanar.

**iv. Impedimento del principio de participación ciudadana informada**

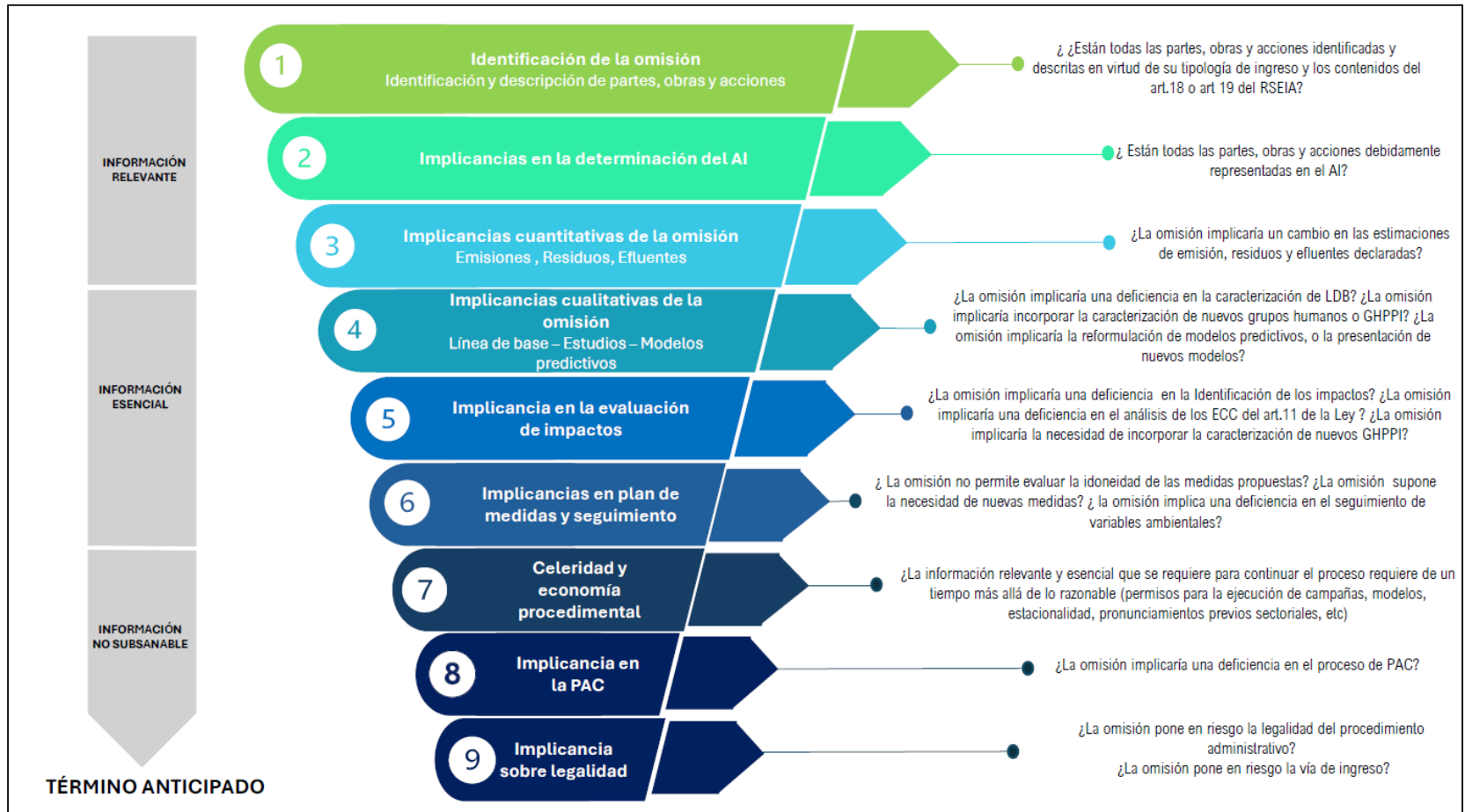
Finalmente, siempre se debe entender como no subsanable, cuando la omisión compromete la participación ciudadana informada, para lo cual se debieran configurar al menos alguna de los siguientes supuestos:

- Omisión de identificación de comunidades o localidades afectadas. Cuando la falta de información impide determinar el AI y en consecuencia excluyen a grupos humanos que debieran participar del proceso.
- Deficiencia en la descripción de impactos significativos. Cuando la omisión impide que los ciudadanos comprendan la magnitud, extensión o duración de los impactos, afectando su capacidad de formular observaciones fundadas.
- Ausencia de información que sustenten la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación o compensación. Si no se presentan los antecedentes fundados que justifiquen el impacto, se vulnera el derecho a evaluar la idoneidad de la medida propuesta o la incorporación de medidas adicionales.
- Falta de antecedentes para procesos especiales de participación. Omisión que impida activar mecanismos como la consulta indígena.



En la **Figura 6-1** se presenta un esquema que sintetiza el proceso decisonal para determinar la *subsannabilidad* de una omisión de información relevantes y/o esencial y la eventual aplicación del “*Término anticipado*” en el SEIA. En la figura se integra los elementos normativos establecidos en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300, el artículo 86 del RSEIA, así como los principios del derecho administrativo (legalidad, proporcionalidad, celeridad y contradicción). Su finalidad es ofrecer una herramienta metodológica que permita aplicar esta figura excepcional de manera fundada y proporcional, reduciendo la discrecionalidad técnica y asegurando el debido proceso.

Figura 6-1 Esquema para la determinación de la subsanabilidad y aplicación del Término anticipado



Elaboración propia, 2025, con base en Ley N°19.300 (arts. 15 bis y 18 bis), RSEIA (art. 86) y principios de la Ley N°19.880.



### 6.3 El recurso jerárquico como un mecanismo de control

La ausencia de un recurso jerárquico en el procedimiento administrativo del SEIA constituye una limitación relevante desde la perspectiva del derecho administrativo. Actualmente, la Ley N°19.300 contempla únicamente el recurso de reposición ante el Director Regional para impugnar la resolución que declara el “*Término anticipado*”, lo que restringe la posibilidad de revisión por parte de la autoridad superior y, en consecuencia, la uniformidad de criterios a nivel nacional. Esta situación genera un riesgo de heterogeneidad decisional y amplía los márgenes de discrecionalidad técnica, afectando principios como la legalidad, la *contradictoriedad* y la *imparcialidad*, consagrados en la Ley N°19.880.

Desde la óptica del principio de *contradictoriedad*, el administrado tiene derecho a una revisión integral de las decisiones que le afectan, lo que supone la existencia de instancias jerárquicas que permitan corregir errores y garantizar el debido proceso. Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que las medidas excepcionales, como el “*Término anticipado*”, cuenten con mecanismos de control que eviten su aplicación arbitraria. La falta de un recurso jerárquico vulnera estos principios, al impedir que el Director Ejecutivo del SEA ejerza un rol de estandarización y control interno sobre las resoluciones dictadas por las direcciones regionales.

En este contexto, el Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín N°16.552-



12) incorpora una indicación orientada a subsanar esta deficiencia, proponiendo la creación de un recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición. Esta reforma permitiría que, en caso de rechazo del recurso de reposición por parte del Director Regional, el administrado pueda recurrir ante el Director Ejecutivo, quien resolvería, en definitiva. La incorporación de este mecanismo no solo amplía las garantías del administrado, sino que también contribuye a la uniformidad de criterios en la aplicación del “*Término anticipado*”, reduciendo la discrecionalidad técnica y fortaleciendo la certeza jurídica.

No obstante, esta propuesta plantea una tensión con los principios de celeridad y economía procedimental. La incorporación de un recurso jerárquico podría incrementar la carga administrativa y prolongar los plazos, generando un riesgo de judicialización posterior. El caso “*Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal*” ilustra esta contradicción: tras cuatro intentos de ingreso al SEIA (uno desistido y tres con “*Término anticipado*” por la misma causal), el titular interpuso recurso de reposición, recurso de invalidación y agotó la vía administrativa, terminando en sede judicial ante el Tribunal Ambiental. Durante todo este tiempo, el titular pudo haber levantado la línea de base y elaborado un EIA conforme a los criterios del artículo 11 de la Ley N°19.300. Este escenario evidencia que, si bien el recurso jerárquico fortalece garantías, también puede convertirse en un incentivo para prolongar controversias en lugar de corregir deficiencias sustantivas.

Por tanto, la incorporación del recurso jerárquico debe evaluarse bajo un enfoque de proporcionalidad, asegurando que su diseño no comprometa la eficiencia del SEIA ni fomente litigios innecesarios. Una alternativa complementaria es establecer plazos breves y criterios técnicos claros para su resolución, junto con mecanismos preventivos como guías vinculantes y capacitaciones, que reduzcan la necesidad de recurrir a instancias superiores.

A continuación, se presentan algunas consideraciones y/o criterios para orientar hacia la admisibilidad de un eventual recurso jerárquico:

- 1) Se recomienda que el SEA complemente esta reforma con la elaboración de una guía técnica que estandarice los criterios de admisibilidad y resolución del recurso jerárquico, promoviendo la coherencia entre las distintas Direcciones Regionales y la Dirección Ejecutiva.
- 2) Interposición oportuna del recurso de reposición. El recurso jerárquico en subsidio será admisible únicamente si el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro del plazo legal de 5 días hábiles, desde la notificación de la resolución que declarar el *“Término anticipado”*.
- 3) Fundamentación suficiente del recurso. El escrito debe contener una exposición clara y precisa de los hechos, fundamentes de derecho y antecedentes técnicos que sustenten la impugnación. La sola disconformidad con la decisión no será causal suficiente para su admisión.



- 4) Existencia de controversia jurídica o técnica sustantiva. El recurso será admisible cuando se advierta una controversia fundada respecto de: i) la calificación de la información como relevante, esencial o no subsanable, ii) la determinación de la vía de ingreso al SEIA; iii) la aplicación de guías técnicas o criterios del SEA que hayan sido utilizados como fundamento del acto impugnado.
- 5) Afectación directa a principios del procedimiento administrativo. Se considerará admisible cuando el recurrente acredita que la resolución impugnada podría haber vulnerado principios como la legalidad, motivación, proporcionalidad e imparcialidad.
- 6) No reiteración de argumentos ya desestimados sin nuevos antecedentes. El recurso será inadmisibles si reproduce los mismos argumentos del recurso de reposición sin aportar nuevos antecedentes, técnicos o jurídicos, que permitan una reevaluación sustantiva del caso.
- 7) No utilización abusiva del recurso. Se podrá declarar inadmisibles el recurso cuando se advierta un uso reiterado o dilatorio del mismo, especialmente en casos de múltiples ingresos y sucesivos de un mismo proyecto con deficiencias sustantivas no corregidas.

En definitiva, la incorporación del recurso jerárquico en subsidio no solo permitiría fortalecer las garantías del administrado frente a decisiones excepcionales como el “*Término Anticipado*”, sino que también contribuiría a la estandarización de



criterios a nivel nacional, reforzando la legitimidad del SEIA. No obstante, su implementación debe ir acompañada de límites normativos claros y herramientas procedimentales complementarias que aseguren su compatibilidad con los principios de celeridad, eficiencia y economía del procedimiento administrativo ambiental.

## **7 Conclusiones**

El análisis del “*Término anticipado*” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ha permitido, perspectiva técnico-jurídica, identificar los vacíos normativos e interpretativos que han favorecido su aplicación discrecional y heterogénea en el tiempo. A partir del marco normativo vigente, la revisión de guías técnicas del SEA y el análisis de casos emblemáticos —como el proyecto Central de Bombeo Paposo y el Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal—, se ha evidenciado que la falta de criterios claros y estandarizados para determinar la *subsannabilidad* de la información relevante y esencial ha generado incertidumbre jurídica, afectando tanto la calidad del procedimiento evaluativo como la confianza de los administrados en la institucionalidad ambiental.

Así mismo el análisis permitió constatar que la discrecionalidad técnica, si bien es una potestad legítima de la Administración, debe ejercerse dentro de márgenes jurídicos definidos, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad, motivación y transparencia. La ausencia de estándares objetivos para calificar la información como no subsannable mediante Adenda ha

derivado en decisiones que, en ciertos casos, se alejan de los fines preventivos del SEIA y del debido proceso administrativo.

En este contexto, la propuesta de criterios para la determinación de la subsanabilidad —basada en la naturaleza de la omisión, la disponibilidad de herramientas procedimentales, la afectación a la participación ciudadana y la razonabilidad de los plazos para subsanar— busca ofrecer una herramienta metodológica que permita acotar la discrecionalidad y fortalecer la coherencia técnica y jurídica del sistema. Asimismo, la incorporación de un recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición se presenta como una medida necesaria para reforzar las garantías del administrado y promover la estandarización de criterios entre las distintas Direcciones Regionales del SEA, sin comprometer la eficiencia del procedimiento.

En definitiva, avanzar hacia una aplicación más objetiva y fundada del término anticipado requiere no solo de ajustes normativos, sino también de una cultura administrativa orientada al cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento ambiental. Solo así será posible consolidar un SEIA más transparente, predecible y técnicamente robusto, que resguarde adecuadamente tanto la protección ambiental como la certeza jurídica de los proyectos de inversión.



## 8 Bibliografía

### ▪ Libros y publicaciones

Bermudez Soto, Jorge. (2018). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. segunda edición).

Costa, Ezio. (2014). *Principio de precaución y regulación Ambiental en Chile: Operando sin instrucciones, pero operando*. Revista Justicia Ambiental. FIMA.

Disponible en: [https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art\\_06\\_08.pdf](https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art_06_08.pdf)

Cordero Vega, L. (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo* (2ª ed.). (Santiago Thomson Reuters. pp. 85.

Cordero Vega, Luis. (2017). *La motivación del acto administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Revista de Estudios Judiciales, (4), 231–250.

García, J., & Püschel L. (2010), *Modificaciones procedimentales al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental desde la óptica de la Información Necesaria para la Evaluación Ambiental.*, En V. Durán et al. (Eds), *Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental*. (Santiago, Abeledo Perrot Legal Publishing), p.497.

Irrazabal, R. & Luengo, S. (2018). *Aplicación de principios ambientales en el control jurisdiccional del actuar de la Administración*. Revista Derecho Ambiental.

Año Vi N°9 (enero-junio 2018) p.1-30. Disponible en



<https://biblioteca.cehum.org/bitstream/123456789/1183/1/Irarrazabal%2C%20Luingo.%20Aplicaci%C3%B3n%20de%20principios%20ambientales%20en%20el%20control%20jurisdiccional%20del%20actuar%20de%20la%20Administraci%C3%B3n.pdf>

Méndez Ortiz, P. (2016). *Algunas precisiones sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental*. Revista de derecho (Valdivia), p.141-159. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100007>

Méndez Ortiz, Pablo. (2021). *El procedimiento administrativo ambiental: principios, garantías y desafíos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Guía Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEA (2017).

- **Noticias y columnas de opinión**

Currie Ríos, R. (2025). *Plazos y recursos ante el término anticipado de proyectos*.

Disponible en <https://www.linkedin.com/pulse/plazos-y-recursos-ante-el-t%C3%A9rmino-anticipado-de-robert-currie-r%C3%ADos-50pve/>



## 9 Normas

- Ley N° 19.300 Aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente, 09 de marzo de 1994.
- Ley N° 21.455 Marco de Cambio Climático, 13 de junio de 2022.
- Ley 19.880 Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, 29 de mayo de 2003.
- Ley 21.770 Establece Ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica, 29 de septiembre de 2025.
- Reglamento del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental. Decreto 40, del Ministerio del Medio Ambiente, 12 de agosto de 2013.
- Boletín 16552-12 (2024) Proyecto de Ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia. Cámara de Diputadas y Diputados / Senado. Ingreso 10 de enero de 2024.  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmlD=17120&prmBOLETIN=16552-12>
- Acuerdo de Escazú. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. CEPAL.



- Boletín N° 5947-12 *Proyecto de Ley que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente*, Mensaje N°352-356, p. 23. (2008, junio 5).
- Instructivo Oficio N°202399102593. Imparte instrucciones sobre aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. SEA, 2023.
- Instructivo Oficio N°150575. Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de la evaluación ambiental. SEA, 2023.
- Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres (2ª ed.). Servicio de Evaluación Ambiental. Santiago, Chile. (21 de marzo de 2025)  
Disponible en [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2025/03/21/G\\_Met\\_Descripcion\\_ecosistemas\\_terrestres\\_2025\\_Segunda\\_edicion.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2025/03/21/G_Met_Descripcion_ecosistemas_terrestres_2025_Segunda_edicion.pdf)
- Cuenta pública Participativa 2024-2025, Servicio de evaluación Ambiental (SEA). Disponible en [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2025/06/11/Borrador%20CPP%202024\\_2025.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2025/06/11/Borrador%20CPP%202024_2025.pdf)

## 10 Expedientes de evaluación ambiental

- Resolución Exenta N° 202402102521, que pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Central de Bombeo Paposo para almacenamiento, generación y transporte de energía". 12 de agosto de 2024. Disponible en:  
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/08/13/f63e-9b23-40ac-8990-d9c0bf88ac2b>
- Resolución Exenta N°202402101581, que resuelve recurso de reposición contra de la resolución 202402102521, de fecha 12 de agosto de 2024, de la dirección regional del servicio de evaluación ambiental de la región de Antofagasta, que resolvió el término anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Central de bombeo Paposo para almacenamiento, generación y transporte de energía", de Colbún S.A. Disponible en:  
<https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/09/23/Res. Ex. N 202402101581-2024.pdf>
- Resolución Exenta N° 202201101344 Pone Terminó Anticipado procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal". Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá. 07 de octubre de 2022.



- Disponible en:  
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=54/8f/46ef2f7d70d02bd17c612c2e09a7effe6c43>
- Resolución Exenta N°202201101428 Resuelve recurso de reposición en el marco de la evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal”. Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá. 15 de noviembre de 2022. Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/11/16/RE\\_202201101428.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/11/16/RE_202201101428.pdf)
- Resolución Exenta N°202301101201 Resuelve proceso de invalidación presentada en contra de Resolución Exenta N° 202201101344, de fecha 05 de octubre de 2022, que puso término anticipado al procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal”. Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá. 08 de junio de 2023. Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/08/08/7\\_Resolucion\\_final.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/08/08/7_Resolucion_final.pdf)
- Generadora y Distribuidora de Energía Oxum SpA con Servicio de Evaluación Ambiental. Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta bajo la causa R-93-2023. (Estatus: Para Fallo). Expediente disponible en <https://www.portaljudicial1ta.cl/sgc-web/ver-causa.html?rol=R-93-2023>

**ANEXO 1**

PROYECTOS SEIA\_ TÉRMINOS ANTICIPADOS

PERIODO 2015-2025

(ARCHIVO EXCEL)